



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 14 JUL 2020

Ejecutivo n.º 2020-00339

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la factura de venta allegada no reúne los requisitos para que preste mérito ejecutivo, por cuanto no expresa la fecha de su recibo y el nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que impide establecer que fue aceptada, ni tampoco señala el estado del pago del precio mediante constancia en el original de la factura.

En ese sentido, es relevante precisar que los numerales 2 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio estipulan que:

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

En efecto, la certificación anexada con el libelo, según el cual se habría remitido por correo electrónico la factura cambiaria, no permite inferir que se cumplieron los requisitos para su recibo.

Sumado a esto, dado que en los hechos del escrito genitor se indicó que el demandado realizó ciertos abonos y dejó un saldo insoluto, era necesario que se dejara constancia en el original de la factura el estado de pago del precio, lo que no se llevó a cabo.

Así mismo, dado que no es posible establecer la recepción de la factura de venta, tampoco es procedente concluir que fue aceptada irrevocablemente por el comprador, en los términos del inciso final del artículo 773 *ibidem*.

Por ende, no se reúnen los presupuestos para que se pueda emitir la orden de apremio.

Conforme con las consideraciones anteriores, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado sin mediar desglose, previo las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La anterior providencia se notifica por estado n.º 12 del 5 JUL 2020
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

AGM